

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **471/2021-16**, formado con motivo del **Recurso de Queja**, interpuesto por la parte demandada *********, a través de su Abogada Patrono, en contra de la resolución interlocutoria del **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, dictada en el **Incidente de Liquidación**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Concesión** promovido por el Apoderado legal de la parte Actora *********., en contra de la parte demandada de referencia, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente **164/2011-2**; y,

R E S U L T A N D O:

1. En la indicada fecha, la Titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, emitió sentencia interlocutoria que resolvió el **Incidente de Liquidación** promovido por la parte actora *********., cuyos putos resolutivos dicen:

“(...) PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos

expuestos en el considerando I de la presente interlocutoria.

SEGUNDO.- Ha procedido el **Incidente de ejecución y Liquidación** del punto resolutivo **QUINTO** de la resolución dictada el veinte de abril de dos mil quince, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que hizo valer la parte actora incidentista moral denominada *********, por conducto de su Apoderado Legal *********, contra la parte demandada *********; quien compareció a juicio, sin embargo no acreditó sus defensas que hizo valer, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando III de este fallo, por lo tanto;

TERCERO.- Se **aprueba** la planilla de liquidación formulada por la parte actora incidentista moral denominada *********, por conducto de su Apoderado Legal *********, por la cantidad de ********* por concepto del **pago del remanente solo del mes de abril totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de cuatro de abril de dos mil siete y sus Adendas, condenadas en el **punto resolutivo quinto de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1 por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, en virtud de las consideraciones esgrimidas en el considerando IV de la presente resolución, en consecuencia;

CUARTO.- Se **CONDENA** a la parte demandada *********, a pagar a la parte actora incidentista moral denominada *********, o a quien sus derechos representen, la cantidad de ********* por concepto del **pago del remanente solo del mes de abril totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de cuatro de abril de dos mil siete y sus Adendas, al que fue condenado en el **punto resolutivo quinto de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1 por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H.**

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

QUINTO.— Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley en términos de lo dispuesto en los artículos **512** y **697 fracción I** de la ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se ordena **requerir** por conducto de la actuario adscrita a la parte demandada *********, en el domicilio procesal que obra señalado en autos, para que dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS** contados a partir de su legal notificación consigne ante esta autoridad el pago de la cantidad de ********* por concepto del **pago del remanente solo del mes de abril totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de cuatro de abril de dos mil siete y sus Adendas, conceptos condenados en el resolutivo **QUINTO** de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1 por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. (...)”

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada *********, por conducto de su Abogada Patrono, interpuso Recurso de **Queja**, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.— Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99

fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el **trece de agosto de dos mil veintiuno**, la recurrente, expresó los motivos de inconformidad que aduce le causa la sentencia interlocutoria impugnada (visibles de la foja dos a la quince del toca civil en que se actúa) mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“(…) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALAS responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALAS a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones

deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (...)”

“(...) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (...)”.

TERCERO ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. El Recurso de **Queja** interpuesto por el recurrente es **notoriamente improcedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el particular, el recurrente hizo valer el Recurso de **Queja** contra la resolución interlocutoria del **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, mismo que a la letra dice:

*“(...) **ARTICULO 553.** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II. Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V. En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación. (...)”

Sin embargo, la regla general que contiene el precepto legal aludido anteriormente, de acuerdo con el cual una sentencia interlocutoria es recurrente en la ejecución de sentencias, **no tiene aplicación tratándose de aquellas en las que la ejecución que se pide no contiene cantidad líquida, pues tal hipótesis se rige por la regla específica** del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 697.** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:*

- I. *Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. **El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible. (...)***

Ahora bien, de la lectura de los preceptos legales mencionados anteriormente, se desprende que, por una parte, el artículo 553 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece que las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia son recurribles mediante la queja; sin embargo, la fracción I del artículo 697 del referido ordenamiento legal, dispone esencialmente, que si la sentencia definitiva que resolvió el fondo del negocio no contiene cantidad líquida, se promoverá el incidente respectivo; sin embargo y no obstante lo anterior, **contra la resolución pronunciada por el Juez en ese aspecto, no procede ningún medio de impugnación.**

En ese sentido, la contradicción aparente requiere de una interpretación para estar en aptitud de establecer cuándo es procedente el recurso de queja y en qué casos no lo es, cuando la resolución sea una

interlocutoria dictada en ejecución de sentencia; por lo que, haciendo la interpretación normativa del artículo 697 fracción I de la Ley adjetiva Civil Estatal, es dable a entender que cuando en la sentencia definitiva se condenó a pagar dinero y el mismo no se ha cuantificado, se procederá a realizar ese conteo en el incidente de ejecución respectivo, en el cual **el Juez resolverá lo correspondiente, y esa resolución será irrecurrible.**

Sentado lo anterior, se advierte que la simple interpretación gramatical del precepto legal en comento no deja lugar a dudas respecto de la irrecurribilidad de las resoluciones de los Jueces en ejecución de sentencias, en las cuales se cuantifica en dinero la condena contenida en la sentencia que resolvió el fondo del juicio; es decir, es incuestionable que **lo anterior resulta una excepción de la norma general** establecida en el artículo 553 fracción II del Código Procesal Civil del Estado.

En esa guisa y de una interpretación normativa del artículo 697 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de la propia Entidad, es evidente que, si la sentencia definitiva no contiene cantidad líquida, se cuantificará la misma en el incidente respectivo, lo que así realizó la *A quo*, de lo que se colige en el particular se actualizan los extremos de la fracción I del artículo 697 del Código Procesal Civil del Estado, de la que se destaca que el legislador morelense

asentó que la interlocutoria respectiva es irrecurrible en queja.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la legislación no establece criterios incongruentes o redundantes, sino que de acuerdo con esta idea, al intérprete no le es dable argumentar que existe incongruencia legal, sino que se debe atender a la forma sistemática de análisis, por consecuencia, nos conduce a que el recurso de **queja** planteado en el presente asunto **es notoriamente improcedente y por lo tanto, debe desecharse.**

Determinación que no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo.

¹ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud de que la **queja** es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325, Jurisprudencia (Constitucional, Común), del rubro y texto siguiente:

“(…) DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al

derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.(...)”

En ese sentido, no se aprecia que el sentido del fallo, hubiera transgredido alguna garantía de quienes intervienen, que pudiera ser suplida por esta instancia; puesto que, ello no implica que esta autoridad corrija el error en la elección del recurso, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de

los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados.

De ahí que las reglas de la procedencia del recurso no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los Derechos Humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error a fin de que se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica.

Sirve como sustento de esta determinación la tesis jurisprudencial 1ª./J.10/2014, Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, libro 3, página 487, de rubro y texto siguientes:

“(…) PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes

nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. (...)”

Asimismo, se cita como criterio orientador la tesis aislada I.2.C.5 C, Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de dos mil trece, Libro XVIII, Tomo 3, Página 1992, de rubro y texto siguientes:

“(...) DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a

que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil. (...)”.

Ante tales consideraciones, **se desecha** por notoriamente improcedente, el **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por la demandada *********, en contra de la resolución interlocutoria del **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **Incidente de Liquidación** promovido por la parte actora *********, dentro del Juicio **Ordinario Civil** con número de expediente **164/2011-2**; en consecuencia **queda firme dicha resolución**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 106, 530, 550, 552 y 697 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **desecha por notoriamente improcedente**, el Recurso de **Queja** interpuesto por la Abogada Patrono de la parte demandada *********, en contra de la resolución interlocutoria de **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, por las consideraciones expuestas en la parte total de la presente resolución.

SEGUNDO.- Queda firme la resolución interlocutoria dictada el **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **Incidente de liquidación**, promovido por la parte actora *********, en contra de *********, en el Juicio Ordinario Civil número **164/2011-2**.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN**

OCAMPO, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la secretaría de Acuerdos Licenciado, **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/Fjpc/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.